



**Queja: 2466/2021/II**

### **Conceptos de violación de derechos humanos**

- **A la legalidad y seguridad jurídica**
- **A la integridad y seguridad personal**
- **A la propiedad**
- **A la libertad**
- **A la igualdad y trato digno**

### **Autoridad a quien se dirige:**

- **Presidente municipal de Guadalajara**

El 13 de abril de 2021, diversos inspectores y dos policías de Guadalajara interceptaron a una persona adulta mayor cuando ejercía el comercio ambulante en la vía pública sin contar con permiso municipal. Sin entregarle un acta del decomiso de sus mercancías, se las quitaron y no ingresaron todas a la bodega donde la Dirección de Inspección y Vigilancia resguarda los bienes incautados o decomisados. Se recabó copia del acta de infracción, donde indebida e ilegalmente asentaron un lugar distinto al de los hechos. Además, los policías le aplicaron tratos inhumanos, crueles, humillantes e indignos, sin considerar su situación vulnerable y que no presentaba peligrosidad alguna, causándole lesiones que tardan más de quince días en sanar. Para justificar su ilegal e irregular actuar, elaboraron un informe policial homologado con datos falsos, pues testigos presenciales aseveraron que lo maltrataron físicamente sin que él los hubiera ofendido verbalmente o cometido una infracción administrativa. Tampoco vieron que le entregaran acta del secuestro administrativo de su mercancía.





## ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	4
II.	EVIDENCIAS	17
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	19
	3.1. <i>Competencia</i>	19
	3.2. <i>Análisis, observaciones y argumentos del caso</i>	20
	3.2.1. De la actuación de los inspectores de la DIV	24
	3.2.2. De la actuación de los oficiales de la CPG	28
	3.3. <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	33
	3.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	33
	3.3.2. Derecho a la integridad y seguridad personal	35
	3.3.3. Derecho a la libertad	36
	3.3.4. Derecho a la propiedad	37
	3.3.5. Derecho a la igualdad y trato digno	
IV.	REPARACIÓN DEL DAÑO	37
	4.1. <i>Lineamientos para la reparación integral del daño</i>	40
	4.2. <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	40
V.	CONCLUSIONES	42
	5.1. <i>Conclusiones</i>	42
	5.2. <i>Recomendaciones</i>	43
	5.3. <i>Peticiones</i>	46

## TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para una mejor comprensión de este documento, los significados de los acrónimos utilizados son:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Computo C5	C5
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Comisaría de la Policía de Guadalajara	CPG
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Dirección de Inspección a Mercados y Comercio en la Vía Pública	DIMCVP
Dirección de Inspección y Vigilancia	DIV
Informe Policial Homologado	IPH
Organismo Público Descentralizado	OPD
Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara	RFGCIPSMG
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Recomendación 2/2022  
Guadalajara, Jalisco, 5 de enero de 2022

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, a la libertad, a la igualdad y al trato digno, y a la propiedad

Queja 2466/2021/II

Presidente municipal de Guadalajara 1

Síntesis

*El 13 de abril de 2021, aproximadamente a las 16:25 horas, servidores públicos de la Dirección de Inspección y Vigilancia de Guadalajara, en compañía de varios oficiales de ese municipio, interceptaron a (TESTADO 1), de (TESTADO 23) de edad, cuando se encontraba ejerciendo el comercio ambulante afuera de un estacionamiento en la avenida Los Ángeles, entre calzada Independencia y avenida Doctor Roberto Michel, en Guadalajara, sin contar con el permiso municipal. Portaba en ese momento 70 relojes que, a su decir, compraba en tianguis y con pepenadores de basura para su reventa en la vía pública. Sin mediar palabra, los policías le quitaron sus pertenencias y uno de ellos lo abrazó del cuello, por la espalda, lo que provocó que cayera al piso y se ocasionara lesiones en la cara, sin considerar su situación de vulnerabilidad debido a su avanzada edad, y que se encontraba en una situación de inferioridad frente a varios policías e inspectores, por lo que no representaba peligrosidad para ninguno de ellos. Luego lo levantaron y aventaron a la caja de una patrulla, lo que le generó otras lesiones. Fue trasladado a las celdas de la CPG que están por calzada Independencia, donde estuvo hasta las 23:40 horas de ese día, pues fue liberado por sus familiares con una multa de 2 016 pesos.*

---

1 La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la anterior administración, pero se dirige a la actual autoridad para que se tomen las providencias señaladas desde la responsabilidad institucional que trasciende administraciones.

*Estuvo convaleciendo en su casa sin poder moverse por los golpes que recibió. Pudo acudir a la Cruz Verde el 15 de abril, donde le elaboraron el parte médico de folio 002943. Después, su hermana acudió a las oficinas de la Dirección de Inspección y Vigilancia a solicitar la devolución de sus 70 relojes, pero le dijeron que si no se reclamaban dentro de dos días se donarían a una institución, sin regresárselos.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 10, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4, 7, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 79, y demás relativos de la Ley de esta defensoría de derechos humanos; así como 119, 120, 121 y 122, de su Reglamento Interior, examinó la queja 2466/2021/II integrada a favor de (TESTADO 1), en contra de Julio César Romero Carmona, José Guadalupe Guzmán Silva y Esteban Alatorre Flores, elementos de la Comisaría de la Policía de Guadalajara; y de Luis Abraham Pinto Pacheco y Ricardo González Cruz, inspectores de la Dirección de Inspección a Mercados y Comercio en la Vía Pública de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, por la violación de sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, a la libertad, a la igualdad y al trato digno, y a la propiedad.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 29 de abril de 2021 compareció ante esta Comisión (TESTADO 1), de (TESTADO 23) de edad, para reclamar que alrededor de las 16:25 horas del martes 13 de abril de 2021 caminaba por la avenida Los Ángeles, entre la calzada Independencia y la avenida Doctor Roberto Michel, de Guadalajara, portando 70 relojes que compraba en tianguis y con pepenadores de basura para su posterior venta en la vía pública, cuando fue interceptado por dos vehículos con logotipos del Ayuntamiento de Guadalajara y dos unidades de la policía del mismo municipio. Sin mediar palabra, los policías le quitaron sus pertenencias; uno de ellos se colocó detrás de él y con el brazo lo tomó del cuello hasta desmayarlo, cayendo al piso, sin tomar en considerar su situación vulnerable al tratarse de una persona de avanzada edad, de estatura baja, y que, además, se encontraba en una situación de inferioridad frente a varios policías e

inspectores. Cuando recobró el conocimiento se dio cuenta que lo tenían esposado, con sus manos en la espalda y la cara en el pavimento caliente. Un elemento tenía sus rodillas puestas en la espalda del agraviado, y lo amenazaba con sembrarle droga si no se calmaba, luego lo levantaron y aventaron a la caja de una patrulla para trasladarlo a las celdas de la CPG, que están por calzada Independencia, donde estuvo hasta las 23:40 horas de ese día y lo liberaron luego de que sus familiares pagaron una multa de 2 016 pesos. Agregó que estuvo en su casa sin poder moverse por los golpes que recibió, hasta el 15 de abril, cuando acudió a la Cruz Verde que está por avenida Los Ángeles, donde elaboraron a su favor el parte médico de folio 002943. Después, su hermana acudió a las oficinas de la DIV, que están en la calle Ghilardi, a solicitar la devolución de sus 70 relojes, pero le dijeron que si no se reclamaban dentro de dos días se donaban a una institución, sin regresárselos.

El inconforme exhibió copia del parte médico folio 002943, elaborado a las 17:05 del 15 de abril de 2021 por personal de los SMMG, del que se advirtió las siguientes lesiones: enrojecimiento en 3 cm de diámetro en su pómulo izquierdo, escoriación superficial de 6 cm en codo izquierdo, hematoma de 5 cm en cara anterior de tórax izquierdo y dolor en cara anterior del cuello; lesiones al parecer producidas por puñocontusión que por sus características no ponían en peligro la vida y tardaban más de quince días en sanar.

También exhibió copia del pago de infracción administrativa de recibo oficial R-40905-000000237 elaborado a las 23:30 horas del 13 de abril de 2021, por el cual pagó a la Tesorería Municipal de Guadalajara la cantidad de 2,016 pesos, como infracción administrativa al contravenir disposiciones del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalajara. Con motivo de su arresto por los hechos aquí reclamados.

2. El 13 de mayo de 2021 se admitió la queja y se requirieron informes de ley a los servidores públicos acusados de violar derechos humanos del agraviado, por conducto del presidente municipal de Guadalajara y del titular de la CPG. Asimismo, se solicitó al último mencionado que expidiera copia certificada de la fatiga de la fecha, horario y zona que correspondía al lugar donde sucedieron los hechos aquí reclamados; del IPH y del parte de novedades que se hubieran elaborado al efecto; del disco compacto con la grabación de la frecuencia de radio transmitida en el Departamento de Telecomunicaciones de esa

corporación policial, relacionada con el servicio; y que informara si existían cámaras de seguridad administradas por el ayuntamiento o por la CPG, ubicadas en el lugar donde sucedieron tales hechos o cercanas al mismo, que pudieran haberlos captado.

Como medida cautelar 58/2021 se planteó al titular de la CPG que girara instrucciones a los elementos policiales que resultaran implicados en los hechos para que, como garantía del derecho de la parte inconforme a presentar queja, se abstuvieran de realizar cualquier acto de intimidación, amenaza o molestia legalmente injustificada en su persona, domicilio, bienes y demás miembros de su familia, así como también a los testigos de los hechos. Al director del OPD C5 se le pidió que informara si existían cámaras de video vigilancia o de seguridad administradas por el Gobierno del Estado, ubicadas en el lugar donde sucedieron los hechos o cercanas al mismo, que pudieran haber captado los acontecimientos materia de queja.

3. A través del oficio DJ/DH/420/2021 signado por la directora de lo Jurídico de la CPG, presentado el 24 de mayo de 2021 en representación legal del titular de dicha corporación policial, se aceptó la medida cautelar 58/2021.

4. El 27 de mayo de 2021 se recibió el oficio EUC5/DO/7689/2021 firmado por el director operativo del C-5, en representación legal del titular de dicha institución. Manifestó que en el lugar donde sucedieron los hechos es por la avenida Los Ángeles, entre calzada Independencia y la avenida Doctor Roberto Michel, en Guadalajara, donde se cuenta con dos puntos de monitoreo integrados por cuatro cámaras del C-5, pero que se carecía de las videograbaciones solicitadas por esta Comisión de las 16:25 horas del 13 de abril de 2021 porque el almacenamiento tiene una temporalidad de 30 días naturales, mismos que se inician a partir de que las imágenes son captadas en tiempo real.

5. El 4 de junio de 2021 se recibió el oficio DJ/DH/469/2021 suscrito por la directora de lo Jurídico de la CPG, quien, en representación legal del titular de dicha corporación policial, informó que no existe registro, informe o reporte relacionado con los hechos reclamados por el aquí quejoso, que las cámaras de video vigilancia del lugar son competencia del C-5 y que sólo obra copia del IPH. Se advirtió del mismo que el aquí quejoso (TESTADO 1) fue

arrestado a las 16:50 horas del 13 de abril de 2021 sobre la calle Los Ángeles, entre R. Michel y calzada Independencia, al encontrarse manoteando y ofendiendo a personal de Reglamentos de Guadalajara. Al ver su presencia, ofendió verbalmente y amenazó a los policías con destituirlos, por lo cual lo pusieron a disposición del Décimo Juzgado Cívico Municipal. Asimismo, remitió copia del reporte de Estado de Fuerza y Distribución de Servicio Nombrado del 13 de abril del año en curso, donde se apreció que José Guadalupe Guzmán Silva, Esteban Alatorre Flores y Julio César Romero Carmona viajaban el día de los hechos en la unidad G-UREPAZ-27, con un horario de 24 x 24 horas, y el servicio que les fue asignado fue en el polígono 09.

6. El 9 de junio de 2021, Julio César Romero Carmona, José Guadalupe Guzmán Silva y Esteban Alatorre Flores, policías de la CPG, rindieron por escrito los informes de ley que les fueron requeridos, en los que coincidieron en aseverar que aproximadamente a las 16:50 horas del 13 de abril de 2021, al realizar sus labores de vigilancia en la unidad G-UREPAZ 27, circulaban por la calzada Independencia y dieron vuelta por la calle Los Ángeles, avistando al aquí quejoso, quien se encontraba afuera de una sucursal bancaria de Banorte, manoteando y ofendiendo verbalmente a personal de Reglamentos de Guadalajara, motivo por el cual detuvieron su marcha y se acercaron a los mismos para entrevistarse con ellos, pero el aquí inconforme los insultó al decirles: “Puercos, chinguen a su madre”, “Les voy a quitar la chamba, los van a destituir, conozco gente importante”, por lo que al continuar el mismo con su actitud agresiva le indicaron que sería detenido por falta administrativa al proferir insultos a la autoridad, siendo necesario el uso gradual de la fuerza al resistirse al arresto, utilizando técnicas suaves que no producen dolor ni lesiones, procediendo a ponerlo a disposición del Décimo Juzgado Cívico Municipal. Aclararon que en cuanto a los relojes que reclama el agraviado que tenía en su poder, los mismos fueron asegurados por el personal de Reglamentos de Guadalajara. Precisarón que en el parte de lesiones que se elaboró a su favor antes de ser ingresado a las celdas municipales, no presentaba lesiones provocadas con motivo de su detención.

7. El 23 de junio de 2021 se recibió el oficio SIN/DDH/527/2021 signado por el director de Derechos Humanos del Municipio de Guadalajara, al cual adjuntó copia del oficio DIV/NS/1106/2021 firmado por el titular de la DIV, al que

acompañó copia de los informes de ley rendidos por los dos inspectores involucrados.

8. En los informes de ley rendidos por los inspectores involucrados Luis Abraham Pinto Pacheco y Ricardo González Cruz, fueron coincidentes en manifestar que en cuanto a los hechos que les reclama el aquí quejoso, los cuales dieron origen al acta de verificación y/o inspección 73091, alrededor de las 16:00 horas del 13 de abril de 2021, realizaron una inspección en el cruce de la calle Los Ángeles y la avenida Doctor R. Michel de la colonia Analco de Guadalajara, en específico a un vendedor de chácharas que estaba instalado sobre la banqueta, por lo que el inspector Luis Abraham procedió a solicitarle su permiso municipal para ejercer la actividad comercial en la vía pública, mismo sujeto que manifestó que no lo tenía y que no necesitaba autorización, entonces Luis le señaló que estaba infringiendo el RFGCIPSMG, por lo que se procedió a realizar el acta de infracción correspondiente. Mencionaron que su actuar fue apegado a los más estrictos estándares de respeto a la dignidad, libertad y derechos.

9. El 30 de junio de 2021 se abrió el término probatorio para el inconforme y para los servidores públicos involucrados, plazo que además se concedió al inconforme (TESTADO 1) para que se impusiera de los informes rendidos por los dichos servidores públicos y manifestara lo que a su derecho conviniera.

10. El 9 de julio de 2021 se pidió al presidente municipal suplente de Guadalajara que solicitara al director de la DIV que expidiera copia certificada de los siguientes documentos: folio DIV:73091 y del libro en el que se depositaron los bienes secuestrados del aquí inconforme, en la bodega que la DIV tiene destinada para ello; asimismo, describiera la mercancía a él secuestrada.

11. Mediante acta de inspección ocular del 9 de julio de 2021, personal jurídico de esta CEDHJ de manera oficiosa procedió a practicar la prueba de inspección ocular en el archivo de la DIMCVP de la DIV de Guadalajara, ubicada en la esquina de las calles Ghilardi y Miraflores, de la ciudad de Guadalajara, con la finalidad de:

- a) Solicitar se expidiera copia legible del acta de inspección DIV:73091, elaborada a las 16:21 horas del 13 de abril de 2021 por los inspectores de la DIV del Ayuntamiento de Guadalajara, quienes secuestraron administrativamente la mercancía con la que ejercía el comercio ambulante el aquí quejoso (TESTADO 1).
- b) Dar fe de lo registrado en el libro en el que se depositaron los bienes secuestrados al aquí inconforme en la bodega que la DIV tiene destinada para ello.

Al respecto, el abogado Luis Armando Alba Gómez, encargado del Área Jurídica de la DIV, expidió la copia legible del acta de inspección DIV:73091. El mismo servidor público mostró al personal de esta Comisión el libro en el que la DIV registra el depósito de los bienes incautados a los comerciantes ambulantes a quienes les secuestra administrativamente sus mercancías por diversas causas. Dándose fe de que en el folio 50 de dicho libro se encuentra registrada el acta de inspección DIV:73091 del 15 de abril de 2021, con el registro de una manta con relojes en el estado en que se encuentran. Sin especificar la cantidad de dichos relojes. Al respecto, el encargado de la bodega mostró una manta o tela en rayas rojas y blancas debidamente amarrada, en la que se escuchaba el ruido de metales; esta no fue abierta para verificar si contenía los relojes secuestrados al aquí quejoso y la cantidad de los mismos.

12. En acta de investigación del 9 de julio de 2021, personal jurídico de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, dio fe que se constituyó en la avenida Los Ángeles, entre calzada Independencia y avenida Doctor R. Michel de la ciudad de Guadalajara, donde se entrevistó a las siguientes personas:

Persona de alrededor de (TESTADO 23) de edad, de [...] de estatura, de tez [...], complexión [...], quien no quiso proporcionar su nombre y se encontraba atendiendo un negocio comercial ubicado en la avenida Los Ángeles. A pregunta directa, dijo que no presenció los hechos investigados por esta CEDHJ, pero que sí se enteró que policías municipales y al parecer unos inspectores, a mediados de abril de este año [2021] detuvieron a un señor que vendía relojes afuera del estacionamiento que está en el número 30 de la avenida Los Ángeles, y que lo trataron mal. Que estaba enterado que quien presenció dichos hechos son las personas que trabajan en la tienda de ropa.

Acto continuo, se entrevistó a una persona que dijo llamarse (TESTADO 1) y se encontraba atendiendo un negocio, ubicado en la avenida Los Ángeles. Quien, a pregunta directa dijo que no presencié los hechos investigados por esta CEDHJ, porque el 13 de abril de 2021 no trabajó en dicho lugar, pero que sí se enteró que unos policías de Guadalajara y unos inspectores se llevaron detenido en una patrulla a un señor que vendía relojes afuera del estacionamiento que está cerca de donde él trabaja.

En seguida se entrevistó a una persona que dijo llamarse (TESTADO 1) la cual estaba atendiendo un negocio comercial ubicado en la avenida Los Ángeles. Quien pidió que esta CEDHJ no diera a conocer su nombre y su dicho por temor a represalias de los policías e inspectores responsables de los hechos indagados por esta Comisión. Se le informó que su nombre, declaración y datos generales se tratarían de manera confidencial y reservada, de conformidad con los artículos 49 y 62 de la Ley de esta Comisión. Entonces, a preguntas directas manifestó que por la tarde del 13 de abril de 2021 estaba trabajando en la tienda donde se le entrevista, cuando vio que afuera se estacionaron varias patrullas de la Policía de Guadalajara y unos autos o camionetas blancas con logotipo del Ayuntamiento de Guadalajara, percatándose que los policías jaloneaban y golpeaban a un señor moreno, bajito y de edad avanzada, quien vendía relojes y otras mercancías usadas afuera del estacionamiento que se encuentra en el número 30 de la avenida Los Ángeles, viendo que por la fuerza lo aventaron arriba de una patrulla pick up y se notaba que iba golpeado.

A continuación, se entrevistó con una persona que dijo llamarse (TESTADO 1), quien se encontraba atendiendo un negocio comercial ubicado en la avenida Los Ángeles y pidió que esta Comisión no diera a conocer su nombre y su dicho por temor a represalias de los policías e inspectores responsables de los hechos indagados por esta CEDHJ. Se le informó que su nombre, declaración y datos generales se tratarían de manera confidencial y reservada, de conformidad con los artículos 49 y 62 de la Ley de esta Comisión. En seguida, a preguntas directas dijo que el negocio donde labora tiene horario matutino y vespertino, y que por la tarde del martes 13 de abril del presente año se encontraba trabajando ahí y presencié cuando en la acera de enfrente se pararon algunas patrullas de la Policía de Guadalajara y autos y camionetas blancas con logotipo del Ayuntamiento de Guadalajara, viendo que los policías empezaron a empujar y

a golpear a un señor como de unos (TESTADO 23) años y de baja estatura, que se ponía a vender relojes a un costado del estacionamiento que está en el número 30 de la avenida Los Ángeles. Además de golpearlo, por la fuerza lo subieron a una patrulla pick up, aventándolo como si fuera un animalito, lo cual hicieron los policías de una manera inhumana y prepotente.

13. Es importante señalar que en abril de 2020 inició oficialmente en territorio mexicano el reconocimiento de casos por SARS-CoV-2 (COVID-19), subsistiendo una incertidumbre en torno a la pandemia declarada por la OMS el 11 de marzo de 2020, dada su gravedad; situación que se reflejó en el estado de Jalisco, en donde comenzaron a detectarse casos de personas enfermas y fallecidas, lo que ha sido confirmado de manera recurrente por la SSJ, y cuyos números se encuentran en constante ascenso, atendiendo los diversos modelos predictivos del comportamiento del SARS-CoV-2 difundidos por las autoridades y las universidades en el país, en donde por varios meses se invitó a la población a continuar con las medidas de autocuidado, como el aislamiento físico.

Las autoridades de la federación, así como del estado, declararon la imperiosa necesidad de implementar medidas masivas para reducir la transmisión del virus dado que se tienen identificadas en el país a personas enfermas por COVID-19, de las que no fue posible conocer el origen del contagio; y en consecuencia, dejan de considerarse como casos importados para clasificarse como contagio local, lo que potencializa riesgos de propagación del virus en el país, y por ende la necesidad de pasar de medidas de prevención y mitigación a la implementación de medidas de contención para frenar su transmisión.

Como parte de las acciones del Estado mexicano se aplicaron las facultades de la Secretaría de Salud federal para ejercer acciones extraordinarias en todas las regiones afectadas en el territorio nacional en materia de salubridad general por considerarse esta enfermedad como grave y de atención prioritaria. Además, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia generada por el virus COVID-19. De igual manera, el Secretario de Salud federal amplió las acciones extraordinarias para atender la emergencia y se ordenó la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y

transmisión del virus en la comunidad para disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte de las personas en el territorio nacional.

Asimismo, se determinó qué actividades podrían continuar en funcionamiento por ser consideradas esenciales, entre estas la procuración e impartición de justicia, y reiteró cumplir con las medidas de prevención y contención del virus en todos los lugares y recintos que realizan actividades esenciales.

Finalmente, se enfatizó que todas las medidas deberían aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas, lo que intrínsecamente significa que el respeto y vigencia de los derechos humanos debe tenerse presente como una actividad esencial.

Todo esto tiene sustento en los acuerdos y decretos contenidos en orden cronológico citados a continuación:

<b>Autoridades de la Federación</b>	
Secretaría de Salud	DOF: 24/03/2020. Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Presidencia de la República	DOF: 27/03/2020. Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en República materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Consejo de Salubridad General	DOF: 30/03/2020. Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Secretaría de Salud	DOF: 31/03/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2
Secretaría de Salud	DOF: 03/04/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo segundo del decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) publicado el 27 de marzo de 2020.

<b>Autoridades del Estado de Jalisco</b>	
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 013/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco mediante el cual emiten medidas para prevenir, contener, diagnosticar y atender la pandemia de Covid-19, de fecha 13 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se clausuran de manera temporal salones de fiesta, casinos, antros, cantinas, centros nocturnos y bares, derivado de la pandemia de Covid-19, de fecha 17 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 016/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, por el que se adoptan medidas para prevenir y contener la pandemia del “Covid-19” en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y se establecen los criterios para la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia, de fecha 21 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 021/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se aprueban diversas acciones para ejecutar el plan de reconversión hospitalaria Jalisco Covid-19, en atención a la epidemia derivada del virus SARS-CoV2, de fecha 04 de abril del 2020, publicado el 7 de abril de 2020
Secretaría de Salud	Acuerdo del Secretario de Salud mediante el cual se emiten los lineamientos para el manejo de cadáveres confirmados o sospechosos por Covid-19 en el estado de Jalisco, de fecha 06 de abril de 2020, publicado el 7 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	ACUERDO CIV-PEPE/001/2020. Acuerdo del Comité Interno de Validación del Plan Jalisco Covid-19, “protección al empleo formal”, mediante el cual modifica la convocatoria de los lineamientos del plan Jalisco Covid-19 “protección al empleo formal”, de fecha 07 de abril de 2020, publicado el 9 de abril de 2020
Secretaría del Sistema de Asistencia Social	Acuerdo del ciudadano Secretario del Sistema de Asistencia Social, mediante el cual se expide el protocolo para la atención alimentaria “Jalisco sin Hambre, Juntos por la Alimentación”, durante la contingencia sanitaria Covid-19, de fecha 10 de abril de 2020, publicado el 11 de abril de 2020
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 023/2020. Acuerdo mediante el cual se crea la Comisión Interinstitucional y se establecen bases para la coordinación de acciones de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, Gobiernos Municipales y los prestadores de servicios públicos o privados correspondientes, para el manejo, traslado y destino final de cadáveres confirmados o sospechosos por

	SARSCOV-2 (Covid-19) en el Estado de Jalisco, publicado el 15 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 024/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplía la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia como medida para prevenir y contener la pandemia del “Covid-19” en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de fecha 16 de abril del 2020, publicado el 17 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 026/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 19 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 047/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 1° de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 049/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se reformó lo señalado en el DIELAG ACU 047/2020 para establecer el uso obligatorio del cubrebocas, reforzar acciones de inspección y vigilancia por parte de autoridades municipales y ampliar la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de julio de 2020. Publicado el 9 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 053/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 16 de agosto de 2020. Publicado 31 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 056/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de agosto de 2020. Publicado el 17 de agosto de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 057/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 30 de septiembre de 2020, publicado el 31 de agosto de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 065/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el

	aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 31 de octubre de 2020, publicado el 30 de septiembre de 2020.
--	---

El 17 de abril de 2020, la CIDH, a través de su resolución 1/2020, hizo un llamado a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos a garantizar que las medidas excepcionales que sean adoptadas para hacer frente a la pandemia por el COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales, y que esas medidas se ajusten a los principios pro persona, legalidad, proporcionalidad y temporalidad, pues los Estados no pueden suspender aquellos derechos que tiene un carácter inderogable conforme al derecho internacional.

Lo anterior generó durante varios meses un cambio en la vida cotidiana de todas las personas, así como de las instituciones privadas y públicas no sólo en el ámbito local, sino también a nivel mundial. Ante este reto, la CEDHJ no dejó de laborar durante todo ese tiempo; sin embargo, las tareas de notificación a las autoridades y de recabar información se tornó en una tarea ardua y, por momentos, difícil.

13.1. El Consejo Ciudadano de la CEDHJ, en sesión ordinaria 391, celebrada el 18 de marzo de 2020, emitió por unanimidad el punto de acuerdo 5/391/2020, mediante el cual respaldó las acciones que desde la Presidencia de la Comisión deberían implementarse para proteger y salvaguardar la salud del personal de la institución y las personas usuarias ante la pandemia, atendiendo la urgencia de la contingencia y las recomendaciones de las autoridades responsables de salud en el país y en la entidad.

13.2. Derivado de lo anterior, desde el pasado 20 de marzo de 2020, la Presidencia de esta defensoría de derechos humanos ha emitido acuerdos suspendiendo los términos procesales, ante las medidas de autocuidado como lo es el aislamiento físico, que se activaron de manera ordinaria a partir del 6 de enero del actual.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Visibles en el vínculo: <http://cedhj.org.mx/acuerdos.asp>

## II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

1. El 13 de abril de 2021, aproximadamente a las 16:25 horas, (TESTADO 1) se encontraba ejerciendo el comercio ambulante afuera de un estacionamiento que está en la avenida Los Ángeles, entre la calzada Independencia y la avenida Doctor Roberto Michel, en Guadalajara, sin contar con el permiso municipal para ejercer dicha actividad comercial, portando en ese momento 70 relojes.
2. Fue interceptado por inspectores de la DIMCVP y por oficiales de la CPG, quienes sin mediar palabra le quitaron sus referidas pertenencias. Un policía lo abrazó y lo derribó al piso, ocasionándole las lesiones que se describen en el parte médico 002943.
3. Luego lo aventaron a la caja de una patrulla policial y lo trasladaron a las celdas de la CPG, que están por la calzada Independencia, donde estuvo hasta las 23:40 horas de ese día, siendo liberado después de que sus familiares pagaron la multa. Permaneció en su casa hasta el 15 de abril, sin poder moverse debido a los golpes que recibió.
4. Posteriormente, una familiar de la víctima se trasladó a las oficinas de la DIV a recoger los bienes que le aseguraron, recibiendo como respuesta que si no los reclamaban dentro de dos días, serían donados a una institución. Sin embargo, personal de este organismo, al realizar una inspección en la bodega de dicha dependencia, encontró los bienes secuestrados en el acta de inspección DIV:73091, sin especificar la cantidad de los mismos.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Documental pública consistente en la copia del parte médico de folio 002943, elaborado a las 17:05 del 15 de abril de 2021 por el personal médico de los SMMG, del que se advierte que el aquí inconforme presentaba enrojecimiento en 3 centímetros cm de diámetro en su pómulo izquierdo, escoriación

superficial de 6 cm en codo izquierdo, hematoma de 5 cm en cara anterior de tórax izquierdo y dolor en cara anterior del cuello; lesiones al parecer producidas por puñocontusión, que por sus características no ponían en peligro la vida y tardaban más de quince días en sanar (punto 1 de Antecedentes y hechos).

2. Documental pública consistente en la copia del recibo de pago de infracción administrativa R-40905-000000237, elaborado a las 23:30 horas del 13 de abril de 2021, expedido por la Tesorería Municipal de Guadalajara a favor de (TESTADO 1), por la cantidad de 2,016 pesos, por contravenir disposiciones del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalajara, con motivo de su arresto por los hechos aquí reclamados (punto 1 de Antecedentes y hechos).

3. Documental pública consistente en la copia del acta de inspección DIV:73091 elaborado por los dos inspectores involucrados de la DIV, a las 16:21 horas del 13 de abril de 2021, donde asentaron el secuestro de la mercancía con la que ejercía el comercio ambulante el aquí quejoso (TESTADO 1), consistente en una manta con relojes, todo en el estado en que se encuentran. No se describió el número de relojes que fueron secuestrados administrativamente (punto 11 de Antecedentes y hechos).

4. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada del 9 de julio de 2021, en la que personal jurídico de la Segunda Visitaduría General de esta CEDHJ de manera oficiosa llevó a cabo la inspección ocular en el área de archivo de la DIV del Ayuntamiento de Guadalajara, en la cual se dio fe que en el libro donde la DIV registró el depósito de los bienes secuestrados a los comerciantes ambulantes, en el folio 50 se encuentra registrado el acta de inspección DIV:73091 del 15 de abril de 2021, con el registro de secuestro administrativo de una manta con relojes en el estado en que se encuentran, sin especificar la cantidad de dichos relojes. Al respecto, el encargado de la bodega mostró una manta o tela en rayas rojas y blancas debidamente amarrada, de la que se escuchaba el ruido de metales. Sin haberse abierto la misma para verificar si contenía los relojes secuestrados al aquí quejoso y la cantidad de los mismos (punto 11 de Antecedentes y hechos).

5. Testimoniales que obran en el acta de investigación del 9 de julio de 2021, en la que personal jurídico de esta defensoría dio fe que se constituyó en la avenida Los Ángeles, entre calzada Independencia y la avenida Doctor R. Michel de Guadalajara, donde se entrevistó a diversas personas (punto 12 de Antecedentes y hechos).

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

#### 3.1. *Competencia*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por ello, es competente para conocer de los hechos investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 1 y 102, apartado B, de la CPEUM; 4 y 10, de la CPEJ; 1, 2, 3, 4, fracción I; 7 y 8, de la Ley de la CEDHJ; así como 1, 109, 120 y 121, de su Reglamento Interior.

Conforme a estas facultades se examinan los actos y omisiones que provocaron las violaciones de derechos humanos, en este caso por acciones contra la legalidad y seguridad jurídica, la integridad y seguridad personal, la libertad, la igualdad y al trato digno, y la propiedad, en agravio de (TESTADO 1), como víctima directa. Violaciones que fueron cometidas por los inspectores de la DIV Luis Abraham Pinto Pacheco y Ricardo González Cruz; así como por Julio César Romero Carmona, José Guadalupe Guzmán Silva y Esteban Alatorre Flores, elementos policiales de la CPG.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos de la DIV y de la CPG, se analizan con pleno respeto de sus respectivas facultades legales y a su jurisdicción, con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos expuestos en este documento, se investiguen y sancionen los hechos reclamados. Asimismo, que se realicen las adecuaciones para atender y prevenir la consumación de hechos lamentables y se garantice la tranquilidad y seguridad de los habitantes del municipio de Guadalajara, de tal forma que las instituciones preventivas de la seguridad pública y de inspección y vigilancia recuperen el respeto y la confianza de la ciudadanía.

### *3.2. Análisis, observaciones y argumentos del caso*

De los hechos y evidencias documentados en el expediente de queja 2466/2021/II este organismo público llega a la conclusión lógica y jurídica de que Julio César Romero Carmona, José Guadalupe Guzmán Silva y Esteban Alatorre Flores, elementos de la CPG, así como Luis Abraham Pinto Pacheco y Ricardo González Cruz, inspectores de la DIV, con su ilegal, indebido e irregular actuar violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, a la libertad, a la igualdad y trato digno, así como a la propiedad, en agravio de (TESTADO 1).

Con su actuar indebido generaron un abuso, al omitir ajustarse a los criterios de actuación contenidos en las legislaciones que resultan aplicables, así como a sus responsabilidades operativas en el ejercicio de sus funciones como elementos de un cuerpo de seguridad pública y de la función de inspección y vigilancia en comercios en espacios abiertos. De los hechos reclamados en la queja, en relación con las evidencias e investigaciones practicadas por personal jurídico de este organismo, quedaron documentados y acreditados los siguientes hechos:

a) Que el 13 de abril de 2021, alrededor de las 16:20 horas, los dos inspectores involucrados de la DIV, al parecer en compañía de otros de sus compañeros que no se lograron identificar, y de los tres oficiales acusados de la CPG, también en unión de otros policías que no pudieron ser identificados, realizaron un operativo de inspección en la avenida Los Ángeles, entre la calzada Independencia y la avenida Doctor Roberto Michel, de Guadalajara. Inspeccionaron al agraviado (TESTADO 1) cuando ejercía el comercio ambulante, quien no contaba con el permiso municipal para dicha actividad comercial. Sin embargo, de manera extraña, ambos grupos de servidores públicos negaron ante esta Comisión que fueran juntos en dicho operativo, falseando así los hechos aquí investigados.

b) Que interceptaron al agraviado (TESTADO 1), quien llevaba consigo 70 relojes usados que ofrecía en venta a transeúntes, pero los inspectores de la DIV actuaron de manera ilegal e irregular en su contra, al haberle decomisado dichos bienes sin agotar el procedimiento administrativo establecido en el

RFGCIPSMG, pues no existían circunstancias o motivos suficientes para realizar el secuestro de dicha mercancía.

c) Que los policías involucrados, sin mediar palabra y con la complacencia de los inspectores acusados que se encontraban presentes con ellos, le quitaron sus 70 relojes usados, mientras un policía lo tomó del cuello por su espalda para derribarlo al piso. A decir del inconforme, esto lo desmayó. El policía frotó la cara del adulto mayor contra el pavimento, que estaba muy caliente, para luego aventarlo a la caja de una patrulla policial, en la cual lo trasladaron a unas celdas de la CPG sin que existiera motivo legal suficiente para someterlo mediante golpes, desplegando una conducta irracional y abusiva en su contra, y que a la postre derivó en un arresto administrativo ilegal. Las acciones perpetradas por los elementos policiales, fueron hechas sin tomar en consideración su situación vulnerable al tratarse de una persona de avanzada edad, de estatura baja, y que, por si fuera poco, además se encontraba en una situación de inferioridad frente a varios policías e inspectores. Siendo injustificable que le hubieran inferido esos tratos humillantes, indignos, crueles e inhumanos.

d) Otro acto de molestia que se efectuó en perjuicio de (TESTADO 1) es que a pesar de que fue arrestado ilegalmente por los policías involucrados por ejercer el comercio en la vía pública sin contar con el respectivo permiso municipal, los inspectores de forma ilegal e irregular omitieron describir en el acta de verificación y/o inspección DIV: 73091 cuando menos la cantidad de relojes secuestrados administrativamente, y al parecer no ingresaron los 70 relojes a la bodega donde la DIV resguarda los bienes secuestrados a los comerciantes ambulantes. Además de ello, permitieron que los policías municipales involucrados ejercieran en perjuicio del ofendido, tratos humillantes, indignos, crueles e inhumanos, al someterlo con exceso de la fuerza física, sin considerar su situación vulnerable al tratarse de una persona de avanzada edad, de baja estatura, y que además se encontraba en una situación de inferioridad frente a varios policías e inspectores, lo cual no representaba peligrosidad alguna para ellos.

e) Los policías acusados, para tratar de justificar su ilegal e irregular actuar, elaboraron el IPH F-CPPM-03 con datos falsos y por demás inverosímiles, en el cual plasmaron con su puño y letra que (TESTADO 1) fue arrestado al encontrarse manoteando y ofendiendo a personal de Reglamentos de

Guadalajara. Agregaron que, al advertir la presencia policial, éste los ofendió verbalmente y los amenazó con destituirlos, por lo cual lo pusieron a disposición del Décimo Juzgado Cívico Municipal. Estos argumentos no fueron robustecidos con los dichos de los dos inspectores involucrados ni con ningún otro medio probatorio. Motivo por el cual el aquí agraviado tuvo que pagar 2,016 pesos como infracción administrativa, al contravenir disposiciones del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalajara.

f) Del dictamen médico practicado al agraviado se advierte que presentó enrojecimiento de 3 cm de diámetro en su pómulo izquierdo, escoriación superficial de 6 cm en codo izquierdo, hematoma de 5 cm en cara anterior de tórax izquierdo y dolor en cara anterior del cuello; lesiones al parecer producidas por puñocontusión, que por sus características no ponían en peligro la vida y tardaban más de quince días en sanar (punto 2 de Evidencias).

g) No pasa desapercibido para esta CEDHJ que, en el presente caso, subyace la problemática de la lamentable situación económica prevaleciente en una gran parte de los ciudadanos de Guadalajara y de todo México, que se acentuó aun más con la pandemia por covid-19, incrementándose en forma masiva y visible el comercio informal, siendo que las autoridades competentes se ven rebasadas para controlar dicha actividad económica y social.

No se vislumbran a corto, mediano o largo plazo, mecanismos o estrategias de fondo que tiendan a resolver dicha problemática. También es atendible que las autoridades municipales de las grandes urbes, como lo es Guadalajara, buscan erradicar el comercio ambulante para presentar hacia los paseantes locales y extranjeros, una imagen urbana estereotipada de su zona turística. Pero deben también ponderar las necesidades económicas de sus habitantes y el respeto a los derechos humanos de los mismos, como son al trabajo digno, a la igualdad y al trato digno, a la seguridad jurídica, etcétera.

Por lo anterior, se concluye que este presente caso, está inmerso en las siguientes problemáticas: i. Que los comerciantes ambulantes deben observar las disposiciones administrativas, para ejercer el comercio con el respectivo permiso municipal; y ii. Que las autoridades municipales encargadas de la inspección al comercio, deben realizar sus funciones y operativos respetando los derechos humanos de los comerciantes.

h) Finalmente, el artículo 21, párrafo noveno, de la CPEUM, dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución; mientras el artículo 48, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

En el presente caso, tanto los inspectores como los elementos policiales involucrados, infligieron al agraviado (TESTADO 1) tratos crueles, inhumanos, humillantes e indignos a su calidad de ser humano, pues lo lanzaron al piso, lo golpearon y con ello lo lesionaron, omitiendo considerar su situación vulnerable al tratarse de una persona de avanzada edad, de estatura baja, y que además, se encontraba en una situación de inferioridad numérica frente a varios policías e inspectores, razón por la cual no representaba alguna peligrosidad.

Las anteriores hipótesis se encuentran debidamente demostradas con el caudal probatorio descrito en el apartado de Evidencias, el cual es valorado al tenor de los artículos 66 de la Ley de la CEDHJ, en relación a los diversos 103 y 109, de su Reglamento Interior, con base en los principios de lógica, experiencia y legalidad, toda vez que son coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de realización, que concuerdan con el resto de las evidencias recabadas por esta defensoría y que se citarán más adelante.

De los hechos y evidencias documentados en el expediente de queja 2466/2021/II, este organismo público protector de derechos humanos llega a la conclusión lógica y jurídica de que Luis Abraham Pinto Pacheco y Ricardo González Cruz, inspectores de la DIV, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al ejercicio indebido del servicio público; a la integridad y seguridad personal, por las lesiones; a la libertad, por lo que se refiere a la detención o arresto administrativo; a la igualdad y trato

digno, y a la propiedad, por el despojo de los bienes, en detrimento de (TESTADO 1), como víctima directa, generando con ello además un actuar indebido al omitir ajustarse a los criterios de actuación contenidos en las legislaciones que resultan aplicables, así como a sus responsabilidades operativas en el ejercicio de sus funciones como inspectores de una dependencia municipal, al quitarle sus pertenencias, omitiendo amonestarlo y multarlo previamente, de conformidad con los artículos 110, undecies, punto 1; 167, 168, 172, 174 y 175, del RFGCIPSMG. Al infraccionarlo debieron elaborar en el acto aquí indagado la respectiva acta de verificación y/o inspección, o de secuestro o decomiso de sus bienes, pero no lo hicieron.

Los oficiales involucrados Julio César Romero Carmona, José Guadalupe Guzmán Silva y Esteban Alatorre Flores, elementos de la CPG, también violaron en su perjuicio los derechos humanos antes descritos, al haberlo arrestado y lesionado a golpes sin motivo alguno, en un operativo en el que acompañaban a los inspectores involucrados de la DIV, aunque en sus informes de ley ante esta CEDHJ y en el IPH F-CPPM-03 que al respecto elaboraron, argumentaron de manera por demás inverosímil que lo detuvieron porque al realizar sus labores de vigilancia en la unidad G-UREPAZ 27, alrededor de las 16:50 horas del 13 de abril de 2021, lo avistaron cuando se encontraba afuera de una sucursal bancaria manoteando y ofendiendo verbalmente a personal de Reglamentos de Guadalajara, motivo por el cual se entrevistaron con él, quien los insultó al decirles: “Puercos, chinguen a su madre”, “Les voy a quitar la chamba, los van a destituir, conozco gente importante”, por lo que al continuar el mismo con su actitud agresiva le indicaron que sería detenido por falta administrativa al proferir insultos a la autoridad, siendo necesario el uso gradual de la fuerza al resistirse al arresto, utilizando técnicas suaves que no producen dolor ni lesiones, procediendo a ponerlo a disposición del Décimo Juzgado Cívico Municipal. Aclararon que en cuanto a los relojes que reclama el agraviado que tenía en su poder, los mismos fueron asegurados por el personal de Reglamentos de Guadalajara, y precisaron que en el parte de lesiones que se elaboró a su favor antes de ser ingresado a las celdas municipales, no presentaba lesiones provocadas con motivo de su detención (puntos 5 y 6 de Antecedentes y hechos).

### 3.2.1. De la actuación de los inspectores de la DIV

a) El 13 de abril de 2021, aproximadamente a las 16:25 horas, los referidos inspectores, en compañía de varios oficiales de la CPG, interceptaron al agraviado (TESTADO 1) cuando se encontraba ejerciendo el comercio ambulante afuera de un estacionamiento que está en la avenida Los Ángeles, entre la calzada Independencia y la avenida Doctor Roberto Michel de Guadalajara, sin contar con el permiso municipal para ejercer dicha actividad comercial, portando en ese momento 70 relojes que, a su decir, compraba en el tianguis y con pepenadores de basura para su venta en la vía pública.

b) Entonces, el inconforme manifestó que no contaba con permiso municipal para ejercer el comercio ambulante en la vía pública, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 110, undecies, punto 1; 167, 168, 172, 174 y 175, del RFGCIPSMG, que textualmente disponen que primero se le debía amonestar, luego multar y por último proceder al secuestro de sus mercancías, elaborando en el acto la respectiva acta de infracción y secuestro administrativo de sus mercancías. Pero los citados inspectores procedieron directamente a secuestrarle administrativamente sus mercancías, fuera del marco de la legalidad y seguridad jurídica, incumpliendo lo previsto en los artículos antes citados. Además de que omitieron elaborar en el acto la correspondiente acta de verificación y/o inspección, o de secuestro o decomiso de sus bienes, en la que se describiera la mercancía que se le decomisó, la cual, a decir del agraviado, eran 70 relojes, los que al parecer no fueron ingresados en su totalidad a la bodega donde la DIV resguarda los bienes secuestrados a comerciantes, según el acta de inspección elaborada por personal jurídico de esta CEDHJ (punto 4 de Evidencias).

Se presume fundadamente que los inspectores involucrados de la DIV no entregaron al agraviado, en su carácter de vendedor ambulante, el acta de verificación y/o secuestro administrativo de sus mercancías, ya que no tuvo ese documento para reclamar la devolución de dichas pertenencias.

c) Cabe precisar que en los informes de ley rendidos ante esta CEDHJ por los inspectores involucrados, no manifestaron que en los hechos antes descritos fueran acompañados por los oficiales involucrados de la CPG; mientras que éstos, en sus respectivos informes de ley, aseveraron de manera categórica que de manera circunstancial pasaban por el lugar cuando vieron al aquí quejoso manoteando a los inspectores, y que por eso participaron en dicho suceso. Pero

de los testimonios recabados por personal jurídico de esta Comisión en el sitio del evento se advierte que inspectores y policías circulaban en convoy, esto es, en un “operativo” que ninguna de dichas autoridades justifica que hubiera orden para practicarlos.

d) Ahora bien, sin mediar palabra, los policías le quitaron al inconforme sus pertenencias, para luego derribarlo al piso, lesionándole la cara al frotarla contra el pavimento caliente, y después lo aventaron a la caja de una patrulla para trasladarlo a las celdas de la CPG que están por la calzada Independencia, donde estuvo hasta las 23:40 horas de ese día, después de que sus familiares pagaron una multa de 2,016 pesos. De las evidencias recabadas, en ningún momento se observa que los inspectores hubieran impedido que los policías actuaran de la manera abusiva en que lo hicieron, por lo que con dicha omisión incurrir en las violaciones a derechos humanos que aquí les fueron reclamadas, y les resultan imputables conductas que podrían ser constitutivas de delitos en perjuicio del agraviado, al no haber denunciado dichos hechos al delictuosos.

e) Dichos hechos fueron demostrados de manera fehaciente con la declaración de cuatro vecinos del lugar, quienes coincidieron en manifestar que dos de ellos presenciaron los actos y dos se enteraron por comentarios de otros vecinos. Coincidieron en que después de las 16:00 horas del martes 13 de abril de 2021, diversos inspectores, en compañía de varios policías, circulaban en patrullas de la CPG y en autos o camionetas blancas con logotipo del Ayuntamiento de Guadalajara. Se estacionaron afuera de un estacionamiento de un banco que está en la avenida Los Ángeles, entre la calzada Independencia y la avenida Doctor Roberto Michel, en Guadalajara, para interpellar a un señor mayor de edad — (TESTADO 1)—, que ofrecía a la venta relojes y otras mercancías usadas. Como al parecer no contaba con el permiso municipal para ejercer dicha actividad comercial, los policías lo jalonearon y golpearon, para luego aventarlo por la fuerza arriba de una patrulla pick up como si fuera un animalito, notándose que iba golpeado.

Los testimonios recabados merecen valor probatorio, toda vez que fueron coincidentes en declarar que los referidos servidores públicos le quitaron sus pertenencias y no le entregaron la respectiva acta de infracción, inspección, verificación o secuestro de mercancías, para luego jalonearlo, golpearlo y por

la fuerza aventarlo arriba de la patrulla; sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la SCJN, bajo la voz:

TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

En cuanto al reclamo del inconforme sobre el indebido decomiso y/o secuestro administrativo de sus mercancías, el RFGCIPSMG dispone que su objeto es regular el funcionamiento de las actividades comerciales y de prestación de servicios que se instalen en el municipio; que el comercio en espacios abiertos es aquel que se realiza en lugares públicos; que el permiso es la autorización temporal o eventual para el funcionamiento de un giro determinado; que para el funcionamiento de cualquier giro comercial se requiere de licencia o permiso que otorgará la autoridad municipal competente, cubriendo los derechos previstos en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal correspondiente; y que el comercio ambulante es el que se practica por personal que no tiene un lugar fijo, en virtud de que su actividad la realizan trasladándose por las vías o sitios públicos.

Además, en su artículo 101 establece que el gobierno municipal, a través de sus dependencias, tiene la facultad para ordenar la práctica de visitas de inspección, y que en el caso de ser elaborada acta de inspección, observando infracción al reglamento, el infractor tendrá derecho a proponer dos testigos o, en su defecto, estos serán propuestos por el inspector. De dicha acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la inspección o visita. De ser procedente cualquier acta de inspección, se derivará secuestro administrativo como lo estipula la Ley de Hacienda Municipal.

Asimismo, su artículo 110, undecies, menciona que las sanciones a que se harán acreedores los vendedores ambulantes que incurran en infracción, se aplicarán en forma progresiva, consistiendo en: a) Amonestación verbal o por escrito, en

la primera ocasión; b) multa en caso de reincidencia, en la segunda ocasión; c) suspensión temporal; d) suspensión temporal por 30 días, en la tercera ocasión; y e) suspensión temporal por 60 días, en la cuarta ocasión.

Y su artículo 174, ordena que las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el reglamento, consistirán en: a) Apercibimiento escrito; b) multa; c) clausura parcial, temporal o total; d) suspensión de la licencia, permiso o concesión, según el caso; e) revocación de la licencia, permiso o concesión, según el caso; y f) cancelación de la licencia, permiso o concesión, según el caso.

En este orden de ideas, no escapa del análisis de estos hechos la reclamación realizada por el inconforme en el sentido de que dicha disposición no fue cumplida, en razón de que la sanción no fue aplicada de forma progresiva como lo ordena el reglamento antes mencionado.

Asimismo, este organismo público protector de derechos humanos llega a la conclusión lógica y jurídica de que en el presente caso se cuenta con evidencias suficientes que acreditan el ilegal, irregular e indebido actuar de los inspectores de la DIV del Ayuntamiento de Guadalajara, con lo cual violaron en perjuicio del agraviado sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la propiedad y la igualdad y trato digno, al omitir ajustarse a los criterios de actuación contenidos en las legislaciones y reglamentos municipales que resultan aplicables, así como a sus responsabilidades operativas en el ejercicio de sus funciones como funcionarios de una dependencia pública, al prefabricar hechos y circunstancias en una apócrifa acta de inspección DIV:73091, con el fin de justificar el embargo administrativo de las mercancías incautadas, sin que se hubiera entregado copia de la misma al quejoso, para que con posterioridad pudiera reclamar la devolución de dichas pertenencias.

### 3.2.2. De la actuación de los oficiales de la CPG

a) En los informes de ley rendidos ante esta Comisión por los tres elementos involucrados de la CPG, así como en el IPH F-CPPM-03 que al respecto elaboraron, argumentaron de manera inverosímil y falaz, que alrededor de las 16:50 horas del 13 de abril de 2021 realizaban sus labores de vigilancia a bordo de la unidad G-UREPAZ 27, y que cuando circulaban por la calzada

Independencia y la calle Los Ángeles, avistaron al aquí quejoso afuera de una sucursal bancaria, manoteando y ofendiendo verbalmente a personal de Reglamentos de Guadalajara, motivo por el cual se entrevistaron con el mismo, el cual los insultó al decirles: “Puercos, chinguen a su madre”, “Les voy a quitar la chamba, los van a destituir, conozco gente importante”, por lo que lo detuvieron por falta administrativa al proferir insultos a la autoridad, siendo necesario el uso gradual de la fuerza al resistirse al arresto, utilizando técnicas suaves que no producen dolor ni lesiones, procediendo a ponerlo a disposición del Décimo Juzgado Cívico Municipal (puntos 5 y 6 de Antecedentes y hechos).

b) Además de lo anterior, la directora de lo Jurídico de la CPG informó que no existía registro, informe o reporte relacionado con los hechos reclamados por el aquí quejoso (punto 5 de Antecedentes y hechos); por lo que a pesar de que los tres policías involucrados, a su decir en los informes de ley que rindieron ante esta Comisión, no fueron asignados a un operativo con inspectores de la DIV, se deduce que lo hicieron por así quererlo, desatendiendo las funciones de vigilancia que debieron tener asignadas por sus superiores jerárquicos en la fecha de los hechos aquí indagados, ya que según se aprecia del Reporte de Estado de Fuerza y Distribución de Servicio Nombrado, los elementos involucrados fueron asignados al polígono 09, sin ordenarles alguna otra actividad.

c) En consecuencia, se advierte que para justificar su ilegal e irregular actuar, los tres policías involucrados elaboraron un apócrifo IPH y rindieron informe de ley ante esta Comisión manifestando hechos falsos, con lo que además de probablemente pudieron haber participado en conductas que podrían ser constitutivas de delitos en perjuicio del agraviado, violaron los derechos humanos del mismo a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al ejercicio indebido del servicio público; a la integridad y seguridad personal, por las lesiones; a la libertad, en relación a la detención o arresto administrativo arbitrario; a la igualdad y trato digno, y a la propiedad, por lo que ve al despojo de sus bienes.

d) Ahora bien, sin motivo alguno los policías le quitaron al inconforme sus pertenencias, para luego derribarlo al piso, lesionándole la cara al frotarla contra el pavimento caliente, y después lo aventaron a la caja de una patrulla policial para trasladarlo a las celdas de la CPG que están por la calzada Independencia,

donde estuvo hasta las 23:40 horas de ese día y lo liberaron después de que sus familiares pagaron una multa de 2,016 pesos.

Dichos hechos fueron robustecidos con la copia del parte médico 002943, elaborado a las 17:05 del 15 de abril de 2021 por el personal médico de los SMMG, del que se advirtió que presentó enrojecimiento en 3 cm de diámetro en su pómulo izquierdo, escoriación superficial de 6 cm en codo izquierdo, hematoma de 5 cm en cara anterior de tórax izquierdo y dolor en cara anterior del cuello; lesiones al parecer producidas por puñocontusión, que por sus características no ponían en peligro la vida y tardaban más de quince días en sanar (punto 2 de Antecedentes y hechos; y 1 de Evidencias).

Al análisis conjunto de las evidencias se acredita que los policías involucrados lo golpearon al arrestarlo arbitrariamente, lo aventaron a la caja de una patrulla y le colocaron su cara en el pavimento que estaba caliente, causándole las lesiones descritas en dicho parte médico.

Asimismo, obra en actuaciones el recibo oficial R-40905-000000237, elaborado a las 23:30 horas del 13 de abril de 2021, por la Tesorería Municipal de Guadalajara, mediante el cual se comprueba el pago de infracción administrativa por la cantidad de 2,016 pesos, por contravenir disposiciones del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalajara, con motivo de su arresto por los hechos aquí reclamados (puntos 2 de Antecedentes y hechos; y 2 de Evidencias). Este pago resulta injustificado, al devenir de un arresto administrativo arbitrario de los policías involucrados, pues de los testimonios recabados en el lugar de los hechos y de los informes de los inspectores involucrados no se deduce que el agraviado hubiera ofendido y amenazado con destitución laboral a los policías involucrados para que se tipificaran las supuestas faltas administrativas que provocaron su citado arresto.

e) Además de lo anterior, los hechos reclamados por el inconforme, en el sentido de que las lesiones y el arresto del que fue objeto por parte de los policías resultó arbitrario, fueron demostrados de manera fehaciente con la declaración de cuatro vecinos del lugar, quienes coincidieron en manifestar que dos de ellos presenciaron los mismos y dos se enteraron por comentarios de otros vecinos. Relataron que después de las 16:00 horas del martes 13 de abril de 2021, diversos inspectores, en compañía de varios policías que circulaban en patrullas

de la CPG y en autos o camionetas blancas con logotipo del Ayuntamiento de Guadalajara, se estacionaron afuera de un banco que está en la avenida Los Ángeles, entre la calzada Independencia y la avenida Doctor Roberto Michel de Guadalajara, para interpellar al agraviado (TESTADO 1), que ofrecía a la venta relojes y otras mercancías usadas. Como al parecer no contaba con el permiso municipal para ejercer dicha actividad comercial, los policías lo jalonearon y golpearon, para luego por la fuerza aventarlo arriba de una patrulla pick up, de una forma indigna, notando además que iba golpeado (punto 5 de Evidencias).

Mismos testimonios que merecen valor probatorio, atentos a la tesis de jurisprudencia emitida por la SCJN, bajo la voz: “TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA”, citada previamente.

f) Con el fin de analizar si los policías de la CPG realizaron su actuar dentro del marco de la legalidad durante la detención o arresto administrativo del agraviado, es necesario introducirnos al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con los derechos humanos de toda persona privada de su libertad.

En ese sentido, la CPEUM en sus artículos 14, 16 y 17, garantiza los derechos a no ser molestado ni privado de la libertad si no existe alguna justificación legal; es decir, una norma que prevea un acto como ilícito y se hubiese acreditado ante la autoridad competente, quien deberá fundar y motivar su determinación.

Sin embargo, a pesar de esta protección legal, y de algunas acciones desarrolladas por el gobierno mexicano para implementar los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, siguen existiendo prácticas sistemáticas, sobre todo en el ámbito de la seguridad pública municipal, que provocan la violación de dichos derechos y colocan a ciertos sectores de la población en una situación de vulnerabilidad.

La detención o arresto administrativo arbitrarios son unas de estas prácticas que persisten en México y que resultan sumamente preocupantes en la medida en que, además de violar garantías individuales tales como la libertad personal y el derecho al debido proceso, propicia que se lleven a cabo otro tipo de violaciones

a los derechos humanos, tales como las lesiones, los malos tratos y el abuso de autoridad.

De acuerdo con el Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos de la CNDH, la libertad personal sólo puede ser privada bajo los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

En consecuencia, los elementos de seguridad pública municipal sólo pueden restringir la libertad personal de una persona cuando la ley así se lo establezca, pero dicha privación debe realizarse respetando las formalidades legales.

Al respecto, la CPEUM establece que el derecho a la libertad personal puede ser restringido a través de una orden de aprehensión y en los casos donde existe delito flagrante, es decir cuando cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

En el caso concreto de la presente Recomendación, se considera que la conducta desplegada por parte de los policías municipales involucrados que participaron en el arresto administrativo del agraviado fue arbitraria, ilegítima, irregular e injustificada, lo que puede colegirse del análisis adminiculado de los diversos medios de convicción aportados y de aquellas diligencias que esta defensoría de derechos humanos instruyó verificar para el esclarecimiento de los hechos, de los que se advierten que el agraviado no incurrió en falta administrativa alguna para ser arrestado.

Es evidente que el acto de molestia que llevaron a cabo los elementos de la CPG también transgredió lo previsto por los artículos 59, fracciones I, III, IV, VI y XVI; y 60, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Con base en el análisis de los hechos, así como en diversas evidencias, pruebas y observaciones que integran el expediente de queja 2466/2021/II, este organismo público protector de derechos humanos llega a la conclusión lógica y jurídica de que en el presente caso se cuenta con evidencias suficientes que

acreditan el irregular actuar de los dos inspectores de la DIV, así como de tres elementos de la CPG, con lo cual violaron en perjuicio del agraviado sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, a la libertad, a la igualdad y trato digno, y a la propiedad, al omitir ajustarse a los criterios de actuación contenidos en las legislaciones y reglamentos municipales que resultan aplicables, así como a sus responsabilidades operativas en el ejercicio de sus funciones, al prefabricar hechos y circunstancias en una apócrifa acta de inspección y en un IPH, y que con este reprochable actuar hubieran despojado al agraviado de la mercancía que utilizaba para vender, siendo esta su fuente de ingresos.

Dichas pertenencias no fueron descritas cabalmente por los inspectores involucrados en el acta de inspección o verificación o de secuestro administrativo de bienes DIV:73091, que debieron elaborar en el acto y haber entregado al agraviado, y que además, al parecer no ingresaron la totalidad de los bienes secuestrados a la bodega oficial, donde el Ayuntamiento de Guadalajara resguarda la mercancía decomisada a vendedores ambulantes que no cuentan con permiso para la venta de sus diversos productos.

En conclusión, fueron transgredidos los artículos 14, párrafo primero, y 16, fracciones I y XI, de la CPEUM.

### *3.3. Derechos humanos violados y estándar legal aplicable*

#### *3.3.1. Violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica*

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una aplicación deficiente.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encuentra una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la CPEUM, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

A su vez, el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra fundamentado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que establece:

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

25.2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### 3.3.2. Violación del derecho a la integridad y seguridad personal

Este derecho es el que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones. Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con el consentimiento de este, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objetivo de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con el consentimiento de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los artículos 16, 19 y 22 de la CPEUM; 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### 3.3.3. Violación del derecho a la libertad

Se define como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

Los bienes jurídicos protegidos son:

- 1) El disfrute de la libertad personal, si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La fundamentación constitucional de este derecho, se encuentra contenida en los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

A su vez, en el ámbito internacional, se encuentra descrito en los artículos 3, 5 y 9, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 y 7, de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

#### 3.3.4. Violación del derecho a la propiedad

Es aquel derecho que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles y a disfrutar de las prerrogativas derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

El bien jurídico tutelado por el derecho a la propiedad es el de proteger la disposición, uso y goce de bienes muebles e inmuebles y disfrute de las prerrogativas derivadas de una creación artística o invento industrial. Asimismo, los titulares de este derecho son toda persona con la capacidad de usar, gozar y disponer (con las restricciones establecidas en el sistema jurídico) de sus bienes, sean muebles, inmuebles o beneficios patrimoniales morales.

El derecho internacional de los derechos humanos y particularmente los tratados y declaraciones internacionales que forman parte del *corpus iuris* en nuestro país también reconocen el derecho a la propiedad, en los artículos 17.1, 17.2 y 27.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 21.1 y 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los derechos contenidos en las disposiciones internacionales antes señaladas deben ser respetados y protegidos por todas las autoridades y servidores públicos, como es el caso, por los funcionarios aquí involucrados, en virtud de la obligación de observar los tratados internacionales que establecen los tres primeros párrafos del artículo 1º, y el artículo 133 constitucionales.

#### 3.3.5. Violación del derecho a la igualdad y trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos, abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto:

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto:

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado:

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los artículos 1° y 3°.

La dignidad la asume el derecho mexicano como valor, principio y derecho fundamental; sobre este concepto, la Ley General de Víctimas y su similar en Jalisco establecen respectivamente en el artículo 5°, que: “La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.”

En relación con el trato digno, se considera como el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Integra el respeto mismo a la persona como tal, como ser humano.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el respeto íntegro de la persona y pueda gozar de un mínimo de bienestar. En nuestro país, la CPEUM, en varias partes de su texto hace alusión a la dignidad, pero no define su concepto ni determina su alcance con exactitud. Sin embargo, si bien la noción de dignidad no se conceptualiza o define expresamente, sí se encuentra contenida en el texto constitucional mexicano para hacer hincapié en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas.<sup>3</sup>

Al respecto, nuestro máximo tribunal ha definido a la dignidad como “el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no

---

<sup>3</sup> Javier Perlasca Chávez, Prevenir y erradicar la tortura en el estado de Jalisco. Hacia la consolidación del sistema (2007-2016). Tesis de grado de doctor en derecho, marzo de 2017, pp. 18 y 20

como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.<sup>4</sup> Asimismo, ha establecido jurisprudencialmente la naturaleza y el concepto de la dignidad humana, asentando, además, que la dignidad de las personas constituye la base y condición fundamental.<sup>5</sup>

En la Ley General de Víctimas, el derecho al reconocimiento y respeto a la dignidad se consagra en los artículos 5°, 7° fracción V, VIII, XVII; 21°, sexto párrafo; 22, fracción V, sexto párrafo; 27, fracción IV; 38, 41, 43, 73, fracciones III y VI; 115, fracción VII; 116, fracción VII y 120, fracción IV.

La fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno lo encontramos en los artículos 1° y 2.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en el artículo 10.1, del PIDCP.

#### IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

##### *4.1 Lineamientos para la reparación integral del daño*

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de (TESTADO 1) merecen una justa reparación

---

4 Cfr. Jurisprudencia constitucional de rubro: “Dignidad humana constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética”.

5 Cfr. Jurisprudencia constitucional de rubro “Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales. dignidad humana. su naturaleza y concepto”.

integral,<sup>6</sup> como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño, es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

En congruencia con lo anterior, la obligación del estado mexicano de reparar el daño se sustenta en lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la CPEUM; 1, 2, 3, 4, 26 y 27, de la Ley General de Víctimas; en estos últimos preceptos legales, establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

En Jalisco, el 27 de febrero de 2014 se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Esta CEDHJ tiene la facultad de reclamar la reparación integral del daño conforme lo dispone el artículo 73 de la ley que la rige, ya que la reparación es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En este caso, Julio César Romero Carmona, José Guadalupe Guzmán Silva y Esteban Alatorre Flores, elementos de la CPG; así como Luis Abraham Pinto Pacheco y Ricardo González Cruz, inspectores de la DIMCV de la DIV, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad y trato digno, y a la propiedad, en agravio de (TESTADO 1); en consecuencia, el Ayuntamiento de Guadalajara está obligado a reparar los daños provocados, ya que no se

---

<sup>6</sup> El concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

cumplió con la debida diligencia y el deber de garantizar el respeto a los derechos mencionados.

Para que un Estado democrático, cumpla con su deber de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados, tanto en lo individual como en lo colectivo.

#### *4.2 Reconocimiento de calidad de víctima*

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con los artículos 4 y 110, fracción IV y 111, de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a (TESTADO 1), por violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad y trato digno, y a la propiedad.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VII, y 111, de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades competentes deberán reconocer la calidad de víctima directa, así como brindar la atención integral que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tenga acceso a los beneficios que les confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que la ofendida en este caso ha sufrido un detrimento físico, mental y emocional, y merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos. Por ello, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, y 111, de la Ley General de Víctimas, la institución pública en la que prestan los servicios las autoridades responsables deberá registrar a la víctima directa, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la CPEUM; 4 y 10 de la Constitución de Jalisco; 7, fracciones I y XXV; 28,

fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79, de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122, de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

## V. CONCLUSIONES

### 5.1. Conclusiones

Los inspectores Luis Abraham Pinto Pacheco y Ricardo González Cruz, servidores municipales de la DIV, así como Julio César Romero Carmona, José Guadalupe Guzmán Silva y Esteban Alatorre Flores, policías de la CPG, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad y trato digno, y a la propiedad, del agraviado (TESTADO 1), al haberle secuestrado administrativamente diversa mercancía usada con la que ejercía el comercio ambulante en la vía pública, en virtud de que carecía del respectivo permiso municipal para dicha actividad laboral, sin haberse ajustado a la normatividad aplicable, mientras que los elementos policiales implicados sin motivo alguno, de manera indebida, ilegal e irregular lo sometieron con exceso de la fuerza física, sin considerar su situación vulnerable al tratarse de una persona de avanzada edad, de baja estatura, y en desventaja numérica, con lo cual no representaba una peligrosidad, ejerciendo en su perjuicio tratos crueles, inhumanos, humillantes e indignos, sin respetar su calidad de ser humano, para luego llevárselo arrestado por supuestas faltas administrativas que no demostraron que hubiera cometido. Por ello, esta CEDHJ emite las siguientes:

### 5.2. Recomendaciones

#### **Al presidente municipal de Guadalajara:**

**Primera.** Efectúe la reparación integral del daño ocasionado al agraviado (TESTADO 1), como víctima directa, para lo cual deberán cubrirse todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, de la de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y demás legislación, tratados e instrumentos internacionales citados en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

**Segunda.** Instruya a la directora de Responsabilidades, autoridad investigadora de la Controlaría Ciudadana del Ayuntamiento que preside, que inicie, tramite y concluya el correspondiente procedimiento administrativo de queja por los hechos también aquí investigados, en contra de Luis Abraham Pinto Pacheco y Ricardo González Cruz, inspectores de la DIMCVP de la DIV del Ayuntamiento de Guadalajara, por haber cometido violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, a la libertad, a la igualdad y trato digno, y a la propiedad, en perjuicio del agraviado (TESTADO 1), en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, en su dimensión de garantía, valorándose en dicha queja las pruebas, evidencias, motivación y fundamentación de la presente Recomendación, concediéndoles su derecho de audiencia y defensa.

**Tercera.** Sólo para el supuesto de que alguno o algunos de los dos inspectores involucrados antes mencionados ya no laboren para el ayuntamiento que preside, se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes administrativo-laborales de los mismos, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos, y enviar las constancias de su cumplimiento a esta defensoría de Derechos Humanos.

**Cuarta.** De conformidad con los artículos 1, 2, 103, 104, 106, 107, 108, 118, 119 y 120, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Julio César Romero Carmona, José Guadalupe Guzmán Silva y Esteban Alatorre Flores, elementos de la CPG, por los hechos aquí investigados, en los que se valoren las pruebas, evidencias, motivación y fundamentación de la presente Recomendación.

**Quinta.** Se diseñe e implemente un protocolo de actuación en los cursos de capacitación, actualización y derechos humanos; exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como concursos de selección para los servidores públicos de las áreas de seguridad pública a su cargo, fortaleciéndose las partes respectivas a este tema, con la finalidad de que se alcance una pronta y completa seguridad pública y ciudadana.

**Sexta.** Se emita una circular dirigida al personal de la DIV, así como al de la CPG, para que en el desempeño de sus funciones actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en particular sobre las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y en el Reglamento para vigilar la actuación de los elementos operativos de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**Séptima.** Instruya a quien corresponda, se gestionen cursos de capacitación obligatoria a todos los inspectores de la Dirección de Inspección y Vigilancia que tengan contacto con la ciudadanía, relativos a su actuación en base al respeto a los derechos humanos de los comerciantes ambulantes y establecidos, explicándoles las implicaciones legales que conlleva el que incurran en prácticas indebidas, como omitir elaborar y entregar a los comerciantes infractores las respectivas actas de verificación, inspección y secuestro administrativo de mercancías, orientarlos en el trámite que deben seguir para pagar las multas y solicitar la devolución de su mercancía incautada, así como impedir que cuando vayan acompañados de elementos policiales, éstos omitan aplicar fuerza física innecesaria o golpear a comerciantes.

**Octava.** Realice las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco para efecto de que se lleve a cabo la inscripción en el Registro Estatal de Atención a Víctimas del agraviado (TESTADO 1), para que se le otorguen las medidas de asistencia y ayuda que en su caso correspondan.

**Novena.** Gire instrucciones a los titulares de la DIV y de la CPG, o a quienes más tengan facultades, para que se elaboren los correspondientes protocolos de actuación con el fin de que inspectores y elementos de seguridad pública municipales tengan una guía obligatoria para actuar en casos como el aquí investigado, en los que se les instruya, entre otros:

- a) Informar a los comerciantes fijos y ambulantes del trámite de recuperación de las mercancías que les sean secuestradas administrativamente.

- b) Cómo hacer los reportes y actas respectivas por el secuestro de bienes embargados.
- c) Cómo resguardar la mercancía decomisada.
- d) Se dote a los inspectores de cámaras corporales (body cam) y se les obligue a registrar la filmación de los eventos y actuaciones oficiales en las que intervengan (desde su inicio hasta su conclusión).
- e) En el caso de los oficiales de policía, se establezca la graduación del uso de la fuerza acorde a los estándares internacionales (medias disuasivas, uso de comandos verbales, alertamiento de uso de la fuerza de no haber respuesta de los particulares, etcétera).
- f) Se implementen esquemas de información y transparencia (registro de mercancía decomisada, control de devolución de la misma, etcétera).

Aunque no son autoridades involucradas ni responsables en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, pero está dentro de sus funciones actuar para evitarlas y en su caso perseguirlas penalmente, se plantean las siguientes:

### *5.3. Peticiones*

#### **Al Fiscal del Estado de Jalisco:**

**Única.** Instruya a la titular de la Dirección de Visitaduría de la Fiscalía a su cargo, que inicie, integre y determine una carpeta de investigación con plena libertad de jurisdicción, valorando en ella la probable responsabilidad penal de Julio César Romero Carmona, José Guadalupe Guzmán Silva y Esteban Alatorre Flores, elementos de la CPG, así como de Luis Abraham Pinto Pacheco y Ricardo González Cruz, inspectores de la Dirección de Inspección a Mercados y Comercio en la Vía Pública de la DIV del Ayuntamiento de Guadalajara, por las posibles conductas que podrían ser constitutivas de delitos en perjuicio del aquí agraviado, valorándose en dicha carpeta las pruebas, evidencias y argumentación jurídica de la presente Recomendación.

#### **Al Secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:**

**Primera.** Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, proceda a registrar a (TESTADO 1) como víctima directa de violaciones de derechos humanos. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

**Segunda.** Se otorgue a favor de la víctima directa la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que la autoridad responsable en esta Recomendación no lo hiciera. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Esta defensoría deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior. Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley esta Comisión, se informa a las autoridades a las que se dirige que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis, de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades,

orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 2/2022, que consta de 47 páginas.

## FUNDAMENTO LEGAL

**TESTADO 1 - ELIMINADO** el nombre completo. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

**TESTADO 23.- ELIMINADA** la ©dad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* **"LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**LPDPPSOEJM;** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios LGPPICR:

**LGPICR:** Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.